Art. 11. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habito, ni profesara ningun novicio.

Art. 13. El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas 6 sin ella.

Art. 14. La nacion dará cien ducados de cóngrua á todo religioso ordenado in sacris que se secularice, la cual disfrutrá hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se crija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue à constar de veinte y cuatro religiosos ordenados in sacris se reunira con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladara à vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistira éste si tuviere doce religiosos ordenados in sacris.

Art. 18. Si la comunidad a la que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, debera el gobierno asigbrantes,

narla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolvera las dudas sobre supresion o permanencia de algunos conventos, a que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos reglares de las escuelas pías y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9, se entenderá para con los esculapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo a su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juezgue conveniente el gobierno.

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13, se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.

Art. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos, como hasta aquí, á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ámbos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores à las precisas para su decente subsistencia, y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.